

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2016-00515

Demandante Martha Cecilia Caballero Ramírez

Demandado José Norbey Márquez García

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora MATHA CECILIA CABALLERO, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, en el cual solicita copias del proceso, el Despacho, dispone expedir las copias requeridas, previo pago del arancel judicial correspondiente a la Cuenta Única, Nº 3-0820-000636-6 Derechos de Arancel Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada costa simple de \$150 y \$250 si es auténtica, para un total de 119 folios, ya que se trata de un proceso de tramite físico.

Una vez se reciba constancia del pago, se procederá a la expedición del expediente digitalizado, comuníquese lo aquí dispuesto a la interesada al correo electrónico aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2016-00522

Demandante Yina Consuelo Macías Murillo

Demandado Sergio Álvaro Lara Martínez

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional por la señora YINA CONSUELO MACIAS MURILLO, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, informando que, desde diciembre de 2021 hasta noviembre de 2022, el menor vivirá con su padre, que a pesar de dicha situación no es posible el levantamiento de la medida de embargo por cuanto se desconocería la sentencia emitida por este despacho y además que se le consignen los dineros de la cuota de alimentos a su cuenta personal.

El Despacho, dispone informar a la memorialista que:

.- Con respecto al levantamiento de la medida de embargo de sueldo del señor SERGIO ALVARADO LARA MARTINEZ, durante el tiempo que el menor dure viviendo con el padre, es posible realizarlo, sin desconocer el fallo de fecha 09 de noviembre de 2017, y que una vez el menor retorne a vivir con ella, se procede a decretarla nuevamente, en caso que desee solicitarlo.

.- En relación con los dineros sean consignados a su cuenta personal, cabe recordarle a la memorialista, que mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2021, se accedió a ello y que por auto de 30 de noviembre de dicha anualidad, se dispuso colocar en conocimiento por la Pagadora de la Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Boyacá, enviándose la comunicación del 10 de diciembre de 2021, en la cual se solicitaba les remitiera una documentación, para poder decidir lo pertinente.

Por consiguiente, se le comunicara a la peticionaria, lo aquí resuelto, indicándosele que debe proceder en la forma reseñado en el párrafo anterior, para que la mencionada entidad, resuelva sobre el particular.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2027-00014 II

Demandante: Robinson Humberto Brito Medellín

Demandado: María Ofelia Trejos y otros

Ejecutivo de Honorarios

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, por el doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO, en su calidad de demandante en este proceso, allegando constancia de notificación de las señoras MARIA OFELIA TREJOS PINZON, INGRID TATIANA MUÑOZ TREJOS y MARTHA LILIANA MUÑOZ TREJOS, recibida el 13 de febrero de 2022, mediante correspondencia de la empresa Telepostal Express, el Despacho, dispone tener notificadas a las mismas, entendiéndose que los términos para contestar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vencieron, sin que las demandadas, se pronunciaran sobre el particular

Como quiera, que se observa que no se ha notificado a la señora LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS, se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento con al numeral segundo del proveído de fecha 15 de junio de 2021, con el fin de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00135

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor Yonathan González Angarita, dentro del proceso 544053184001-2016-00456, que se tramita en este Juzgado, en el cual manifestó conocer del presente proceso, el Despacho, dispone tener notificado por Conducta Concluyente al señor al señor González Angarita, conforme al artículo 301, que advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Como quiera que el presente proceso, se encuentra en la etapa de notificación personal, se entenderá que los términos para contestar, empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria, del auto que decreta la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00430

INVESTIGACION/IMPUGNACION DE PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Accédase por ser viable a lo pedido por el demandado Sr. José Alberto Suarez Peña, en escrito de contestación de demanda, visto a folios N° 28 - 30 del cuaderno. En consecuencia, se le concede el amparo de pobreza solicitado por darse las exigencias establecidas en el art. 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2018-00349

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Accédase por ser viable a lo pedido por la demandada Sra. Esperanza Velasco Hurtado y por su apodera Doctora Myriam Dolores Gutiérrez Aranda, en escritos visto a folios N°33 y 36 del cuaderno. En consecuencia, se le concede el amparo de pobreza solicitado por darse las exigencias establecidas en el art. 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios

Radicado No.2016-00396

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta, que la señora Francy Yolanda Arismendi Sandoval, en escrito visto al folios 31 del cuaderno, solicita se le conceda amparo de pobreza, y aporta una dirección para notificar al demandado dentro del presente tramite. El Despacho dispone, lo siguiente:

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 151 del C.G.P.
2. En cuanto a la solicitud de notificación a la dirección aportada, se observa que mediante auto de fecha 13 de agosto del año en curso se ordenó oficiar a esas direcciones y además se ordenó requerir a la demandante para que aporte la dirección del señor Maximino Alberto Flórez Flórez,

para poder continuar con el trámite del proceso, por lo que en su lugar, se oficiara a la señora Arismendi Sandoval, conforme lo reseñado en dicha providencia. Por Secretaria, hágase el trámite respectivo,

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo de Familia Los Patios

Radicado No.2017-00127. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Reconózcase personería al Dr. Luis Yesid Torrado Collantes, conforme a los términos del poder conferido, como apoderado judicial del demandado del señor Jonathan Quintero Gómez.

Accédase por su viabilidad a lo pedido por el profesional del derecho, en escrito visto a los folios N°16 - 17 del cuaderno. En consecuencia, se le concede el amparo de pobreza solicitado a su prohijado, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero Promiscuo de Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo de Familia Los Patios

Radicado No.2016-00563. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Accédase por ser viable a lo pedido por el demandado Sr. Wilson Moisés Bohórquez Castaño, en escrito visto en el folio N°24 del cuaderno. En consecuencia, se le concede el amparo de pobreza solicitado por darse las exigencias establecidas en el art. 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo de Familia Los Patios

Radicado No.2017-00036. INTERDICCION JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado por la demandante en escrito visto en el folio N°43 del expediente, teniendo en cuenta que toda persona puede pedir el amparo en cualquier momento procesal, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 151 del C.G.P. se concede el amparo solicitado, con respecto a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de demanda, en relación a la práctica del examen médico psiquiátrico por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por otro lado, notifíquese de la presente diligenciamiento, conforme al artículo 61 del Código Civil, a los señores Omar Enrique Jaimes Ortega, quien podrá ser ubicado en la Calle 31 N° 1R – 36 Urbanización Santa Clara del Municipio de Los Patios; y a la señora María Eugenia Jaimes Ortega quien podrá ser ubicada en la A. 2 N° 30 – 75 Urb. Santa Clara del Municipio de Los Patios.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero Promiscuo de Familia

Radicado No.2016-00336

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Los Patios, Veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Conforme al correo electrónico enviado por el Dr. Armando Vargas Porras, Coordinador Regional de Ciencias Forenses del Grupo Regional de Ciencias Forenses Regionales Nororiente, en el cual informa que se debe incorporar en observaciones del formato FUS, que el hijo a reconocer es un menor de edad; teniendo en cuenta que lo solicitado, es necesario para la realización de la prueba genética,

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

1º ORDENA, realizar nuevamente el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, solicitando informar fecha y hora para realizar la prueba genética, solicitada en el oficio 2849 del 30 de septiembre de 2016 y reiterada el 27 de diciembre de 2016, incorporando la observación pertinente en el Formato FUS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero Promiscuo de Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00618

Demandante: Olidena Chona García

Demandado: Luis Armando Vergara Tovar

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en el escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, por el Dr. JESUS PARADA URIBE, en su calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en el cual manifiesta que el señor LUIS ARMANDO VERGARA TOVAR, se encuentra en mora ya que la Pagaduría de la Policía Nacional, no ha dado cumplimiento al convenio celebrado por las partes procesales y que se debe continuar con el mismo y como quiera que las partes han presentado solicitudes de terminación del proceso, y en aras de garantizar los derechos a los mismos, el Despacho, dispone señalar el catorce (14) de julio del año en curso, a las diez (10:00) de la mañana, para llevar a cabo una audiencia especial, para aclarar las situaciones y resolver sobre el particular.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Fanny Blanco Arias

Demandado: Pedro José Díaz Cárdenas

Radicado No.2021-00475

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que han pasado casi dos meses, de suspendida la audiencia del 28 de abril de 2022, sin que se allegue por las partes el acuerdo sobre la deuda de alimentos en el presente asunto, el Despacho, dispone, requerirlos, para que se manifiesten sobre ello y de esta forma poder dar continuidad al presente proceso.

Por secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00010 – D.E.U.M.H.

Demandante: CRISELDA TRIANA CORREA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D).

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) presentó contestación.

Observándose además, que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), se encuentra vencido, y la parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

Se advierte, que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas por la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (disposición legal vigente para la época de la presentación de dicho mecanismo defensivo).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rad: 2021-00010 – D.E.U.M.H.

Demandante: CRISELDA TRIANA CORREA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D).

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION", propuesta por la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), teniendo como fundamento el Núm. 1° del Art. 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

CRISELDA TRIANA CORREA, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda de "declaración de existencia de unión de hecho" en contra de los herederos determinados e indeterminados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D).

Admitida la presente acción mediante auto del 21 de enero de 2021, se dispuso correr traslado de la misma a los herederos determinados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) y demás interesados en este asunto, esto es, a ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA, HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GONZÁLEZ, MARLEN CRISTINA PEÑA PEÑA y JHON MICHAEL ALDANA RAMÍREZ, quienes contestaron la demanda dentro del término que la ley les otorga para el efecto.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), por lo que, una vez se realizaron las correspondientes publicaciones, se les designó a la abogada NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES como curadora ad-litem quien, dentro del lapso, emitió pronunciamiento y propuso la excepción previa que ocupa la atención del Despacho.

Como fundamento de la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION" contemplada en el Núm. 1° del Art. 100 del C.G.P., la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) expuso que el querer de la promotora CRISELDA TRIANA CORREA con este proceso está enfocado "hacia la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos y no a una Sociedad Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes como lo está interpretando su Señoría y los apoderados de los demandados"; de ahí que el conocimiento del presente asunto es de resorte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en observancia del Art. 20 del C.G.P.; motivo por el cual pide que se declare probada la excepción invocada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien

paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

A la par, valga recordar que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Descendiendo al caso concreto, la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) propone el medio exceptivo de "FALTA DE JURISDICCION" consagrada en el Núm. 1° del Art. 100 del C.G.P., para lo cual valga recordar que la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- consagra la Rama Judicial en Colombia está constituida funcionalmente por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial (penal militar, indígena y justicia de paz).

En ese orden de ideas, advierte delantamente este Juzgador el fracaso de la excepción previa invocada, habida cuenta que, aunque se tuvieran por fundados los argumentos esgrimidos por la curadora ad-litem pluricitada concernientes a que la demandante lo que realmente pretende con esta demanda es la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, no puede perderse de vista que este mero hecho no alteraría en absoluto la "jurisdicción" en la cual debe ser tramitada este tipo de súplica, la cual, indudablemente es la jurisdicción ordinaria, sin entrar al fondo de la especialidad competente.

Ahora bien, si en gracia se discusión se entendiese que lo que realmente quiso expresar la promotora del medio exceptivo es que este Despacho carece de la "competencia" para conocer y adelantar el asunto de la referencia, pues por la naturaleza del asunto, aquél debe ser conocido por un Juez Civil del Circuito, más no esta Unidad Judicial de Familia, el resultado no sería distinto, a saber:

En efecto, aunque no puede negarse que en el escrito de la demanda impetrada por CRISELDA TRIANA CORREA a través de apoderada judicial, se menciona una y otra vez la supuesta relación "concubinaria" que mantuvo con HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), desde el año 2015 hasta el 2020 (fecha de la muerte de este último); fundamento cardinal para que en el acápite de "*declaraciones y condenas*" se pidiese la declaratoria que entre los mencionados existió "una sociedad de hecho"; también es cierto que no puede pretender la instauradora del reproche que este Juzgador asuma una posición inerte y automática frente a los actos procesales y que las decisiones tomadas se sustenten en apreciaciones livianas y literales enrostradas por cualquiera de las partes; por el contrario, lo que no queda duda es que el Despacho desde el inicio efectuó una interpretación íntegra de la demanda tal como lo ordenan las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia, arribando a la conclusión que el verdadero querer de la demandante radica en que a través de esta cuerda procesal, se dictamine que entre ella y el fallecido HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) existió una unión marital de hecho y, se decrete la consecuente existencia de la sociedad patrimonial que perduró durante el tiempo en que estuvieron juntos, sin más.

Y es que este discernimiento no es para nada caprichoso, en tanto que en el propio libelo genitor se plasmaron una serie de sustentos fácticos que respaldan esta tesis: en primera medida, la demandante CRISELDA TRIANA CORREA en el acápite "fundamentos de hecho" relata que junto a HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) forjaron "una unión de hecho estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual"; igualmente, enrostra que su aporte al ámbito económico de la relación "consistió en labores domésticas del hogar, en la ladrillera ayudaba con los materiales de producción, llevar las cuentas, registrar pago de empleados. En las busetas del servicio público, recibir las cuentas de los conductores, administración de dineros, pago de créditos"; al mismo tenor, esboza que estuvo junto a HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) durante su enfermedad "acompañándolo, auxiliándolo, prestando sus cuidados personales hasta la fecha de su fallecimiento"; en el mismo sentido afirma que el "último domicilio de la pareja" fue en la carrera 7 # 26-42, urbanización villa hermosa, manzana 5 casa 5-2 municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander en donde supuestamente convivieron hasta el deceso de este último, e inclusive, le solicitó a esta Unidad Judicial el decreto y práctica de unas medidas cautelares sobre algunos de los bienes que "se encuentran en cabeza del compañero permanente" HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D).

Con lo expuesto, lo que pretende demostrar el Juzgado no es algo distinto a que de veras existen razones de peso para considerar que la pretensión genuina de la demandante CRISELDA TRIANA CORREA gravita en torno a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, para lo cual expuso en su demanda una serie de supuestos fundamentos fácticos, los que intenta encuadrar en los elementos y presupuestos axiológicos de la acción en comento que generalmente pueden hallarse en la Ley 54 de 1990; muy a pesar que en su escrito exponga una serie de instituciones disimiles a las se estudian en esta cuerda, como lo es la relación concubiniaria y la sociedad de hecho invocada, que por supuesto no serían de resorte de este Despacho.

Así, no sobra señalar que el Art. 42 del C.G.P. impone al Juez a "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (Resaltado propio); deber que ha sido suficientemente desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al exponer que:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia` (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius".¹

Bajo el anterior horizonte argumentativo, ha de declararse como no probada la excepción previa propuesta, ordenando continuar con el presente trámite procesal y sin que se disponga la condena en costas por no haberse demostrado su causación.

¹ Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, reiterada recientemente en la Sentencia STC6507-2017

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

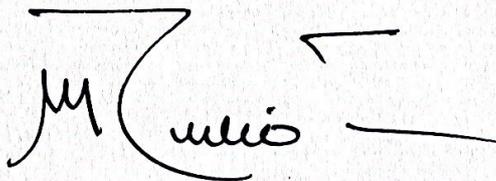
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN" propuesta por la curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte promotora del medio exceptivo resuelto, por no haberse demostrado su causación.

TERCERO: CONTINUAR con el curso normal del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00164 – DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA CAMILA LARA RIVEROS
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSE ANTONIO
QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D).

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, los curadores ad-litem designados en favor de la menor MIA SARAHI QUINTERO LARA y los herederos indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D), presentaron contestación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00164 – DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA CAMILA LARA RIVEROS
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D).

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandado JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, por conducto de apoderada judicial, en contra del auto adiado 8 de noviembre de 2021, mediante el que se negó una serie de medidas cautelares solicitadas por el extremo pasivo en mención.

ANTECEDENTES

MARIA CAMILA LARA RIVEROS, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO –DEUMH- en contra de los herederos determinados e indeterminados de ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D); siendo admitida por auto del 25 de mayo de 2021 y ordenándose correr traslado a los herederos determinados e indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D), dentro de los cuales se encuentra JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE quien actúa en este asunto por intermedio de su representante legal MONICA ESCALANTE SUAREZ, por tratarse de un menor de edad y quien además contestó la demanda dentro del término legal correspondiente.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 y por solicitud del demandado JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, se decretó el embargo y secuestro de una serie de bienes que se encuentran en cabeza de la demandante MARIA CAMILA LARA RIVEROS y se negó la práctica de la misma cautela sobre: el vehículo identificado como camioneta Citroen, línea C4 Cactus, modelo 2019 de propiedad de MARIA CAMILA LARA RIVEROS (por no visualizarse nítidamente los datos del automotor contentivos en la tarjeta de propiedad aportada) y sobre los inmuebles relacionados que supuestamente se encuentran en cabeza de la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S. en virtud a que se trata de una persona jurídica diferente al demandado.

Contra las anteriores negaciones, la apoderada judicial de JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, argumentando que el demandado JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D) *“integraba la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., tal como da cuenta el documento privado de constitución de la misma, en cuantía del 50%, luego, si bien es cierto que los bienes se encuentran en cabeza de la sociedad, persona jurídica diferente a la del causante, también es cierto que estos son objeto de gananciales dentro del haber social -y que a la fecha de la demanda la referida sociedad no se ha liquidado, ni disuelto, ya que según el registro de existencia y representación, no obra anotación alguna al respecto-. Luego, los bienes de los que es propietaria la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., son el reflejo de las cuotas accionarias que le corresponden al mencionado causante QUINTERO RAMIREZ y que deben ser tenidos para efectos de la declaración de los bienes habidos dentro de la sociedad entre compañeros con el fin que puedan ser considerados como bienes sociales, por ende, salvo que pese medida cautelar sobre estos, al poder ser enajenados, podrían afectarse los derechos del menor QUINTERO ESCALANTE y con ello, privar de su derecho*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por este medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los errores en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 9 del mes de noviembre del año 2021, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 12 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 12 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, delantadamente el Juzgado advierte el fracaso del medio de impugnación interpuesto, por las siguientes razones:

En primer lugar, se duele el recurrente de la negación de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo identificado como camioneta Citroen, línea C4 Cactus, modelo 2019 presuntamente de propiedad de MARIA CAMILA LARA RIVEROS; empero, ignora el peticionario que, tal como se le indicó en el auto de 8 de noviembre de 2021, realmente no se divisa con claridad la información y los datos relevantes del vehículo en mención a efecto lograr su correcta individualización e identificar a ciencia cierta quien figura como dueño de este activo, para de ese modo analizar la procedencia de la medida previa suplicada; razón más que suficiente para desestimar la queja interpuesta en lo que hace con este tópico.

Por otro lado, el impugnante no está de acuerdo con que este Juzgado se abstenga de decretar el embargo y secuestro de una serie de inmuebles que son de propiedad de la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S. (tal como incluso lo reconoce el censor), esbozando que el demandado JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D) *"integraba la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., tal como da cuenta el documento privado de constitución de la misma, en cuantía del 50%, luego, si bien es cierto que los bienes se encuentran en cabeza de la sociedad, persona jurídica diferente a la del causante, también es cierto que estos son objeto de gananciales dentro del haber social -y que a la fecha de la demanda la referida sociedad no se ha liquidado, ni disuelto, ya que según el registro de existencia y representación, no obra anotación alguna al respecto-. Luego, los bienes de los que es propietaria la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., son el reflejo de las cuotas accionarias que le corresponden al mencionado causante QUINTERO RAMIREZ y que deben ser tenidos para efectos de la declaración de los bienes habidos dentro de la sociedad entre compañeros con el fin que puedan ser considerados como bienes sociales, por ende, salvo que pese medida cautelar sobre estos, al poder ser enajenados, podrían afectarse los derechos del menor QUINTERO ESCALANTE y con ello, privar de su derecho hereditario al referido menor"*.

Sin embargo, pese a la extensa argumentación previa, no queda duda alguna para esta Unidad Judicial que la cautela suplicada no puede decretarse, pues es claro que el Art. 598 del C.G.P. (medidas cautelares en procesos de familia que también son extensivas a los asuntos de declaratoria de existencia de unión marital de hecho por disposición de la sentencia STC15388-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia) al señalar que cualquiera de las partes de este tipo de trámites pueden pedir *"embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"*; en ese orden, mal haría este Juzgador en decretar la medida previa en comento sobre bienes que no son de propiedad exclusiva ni de MARIA CAMILA LARA RIVEROS en su calidad de demandante ni de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D), como lo son los inmuebles sobre los cuales pretende el recurrente se imponga la medida y cuya titularidad es predicable de la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., es decir, una persona jurídica distinta a los extremos procesales de este asunto.

Y es que no puede pretender el impugnante que por el hecho que JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D) tenga participación accionaria en la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., este Juzgado afecte los bienes de esta persona jurídica, en tanto que el Art. 2079 del C.C. en concordancia con el Art. 98 del C.CO. consagran que la sociedad, una

vez constituida legalmente, concibe y forma una persona jurídica "distinta de los socios individualmente considerados".

En complemento de lo anterior, recuérdese que la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S. al tratarse de una persona jurídica supuestamente constituida en legal forma (según lo da muestra el certificado de existencia y representación legal aportado) es un sujeto de derechos y obligaciones totalmente autónomo, independiente y distinto a cualquier otro; categoría que le otorga una serie de prerrogativas dentro de las cuales se encuentra aquellas derivadas de la personalidad jurídica como lo es el patrimonio; institución entendida, grosso modo, como "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica"¹ y masa de bienes que, al estar en cabeza de una corporación, "no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación"². Ergo, no se torna ajustado el decir que "los bienes de los que es propietaria la sociedad LEAL RAMIREZ S.A.S., son el reflejo de las cuotas accionarias que le corresponden al mencionado causante QUINTERO RAMIREZ", como insistentemente lo esboza el impugnante.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión en comento, conforme al Núm. 8° del Art. 321 y el Art. 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

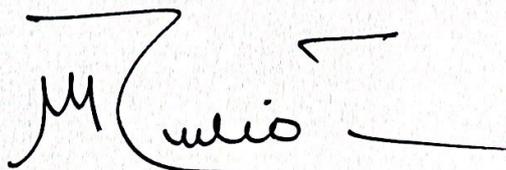
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 8 de noviembre de 2021, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE por conducto de apoderada judicial, en contra del auto adiado 8 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITIR las diligencias respectivas a la Oficina de Apoyo Judicial para el trámite de reparto y con destino a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1993.

² Artículo 637 del Código Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00491 – C.E.C.

Demandante: LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA

Demandado: IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA, a través de mandatario judicial en contra de IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL.

Como quiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de abril de 2022, se encuentra vencido y al respecto la promotora de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00645 – DIVORCIO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN
Demandado: JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA presentó contestación, por conducto de apoderada judicial.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ como mandataria judicial del demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, conforme al poder a ella conferido.

Además, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado por conducto de su mandataria, se encuentra vencido y, dentro del mismo, la parte demandante emitió pronunciamiento al respecto.

Se advierte que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones previas invocadas por la parte demandada, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (disposición legal vigente para la época de la presentación de dicho mecanismo defensivo).

Finalmente, se **NIEGA** la solicitud elevada por el demandado tendiente a que se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2021 sobre el Lote #2, ubicado en la Carrera 4 # 0-10/14 del Barrio Fátima del municipio de Villa del Rosario e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-297521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en tanto que si bien se argumentó que este inmueble se trata de un bien propio de JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA al haberse adquirido por sucesión, se omitió allegar el respectivo título traslativo de dominio y/o trabajo de partición mediante el cual se demuestre que realmente este predio le fue adjudicado al demandado *mortis causa* o, en su defecto, que la heredad de mayor extensión de la cual hacia parte este lote de terreno, estuvo en cabeza del encartado por este preciso modo de adquirir el dominio.

Se advierte que no se realizó el traslado por secretaría del incidente de levantamiento de medida cautelar, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (disposición legal vigente para la época de la presentación de dicho pedimento).

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00645 – DIVORCIO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN
Demandado: JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*, promovidas por el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, por conducto de su apoderada judicial, teniendo como fundamento los Núms. 5° y 6° del Art. 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN, promueve demanda de divorcio en contra de JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, la cual fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2021, disponiéndose correr traslado de la misma a JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, quien contestó la demanda dentro del término que la ley lo otorga para ello.

Junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo propuso las excepciones previas denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*, con base en los Núms. 5° y 6° del Art. 100 del C.G.P., argumentando que *"se observa que dentro de las pruebas y los anexos que fueron allegados con el traslado de la demanda, no se aportó copia del poder, pese a que en el encabezado de la demanda, la abogada LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ, expresa de manera literal que obra como apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCON"*, lo que va en contravía del Art. 84 del C.G.P. Agregó que *"es en extremo grave, y genera gran incertidumbre jurídica, respecto a las calidades del demandante y su apoderado para actuar, pues ni fueron acreditadas las facultades de su apoderado, en los términos del Artículo 84 del C. G. P. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"* (sic).

A la par, pese a no proponerlo formalmente, el extremo demandado insinuó la configuración de la causal de nulidad consagrada en el Núm. 4° del Art. 133 del C.G.P., precisamente por la falta íntegra de poder; razón por la cual solicitó puntualmente que se declare probadas las excepciones previas esbozadas y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien

paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

A la par, valga recordar que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Descendiendo al caso concreto y como se dijo en líneas anteriores, memórese que el extremo pasivo propuso las excepciones previas de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", en observancia de los Núms. 5° y 6° del Art. 100 del C.G.P., básicamente porque junto con la demanda no se aportó el respectivo poder que faculte a la togada LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ para obrar como mandataria judicial de la promotora CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN, lo que va en contravía del Art. 84 del C.G.P.

Ahora bien, en primera medida, se evidencia de entrada que la excepción previa denominada "*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", establecida en el Núm. 6° del Art. 100 del C.G.P.¹, carece de vocación de prosperidad; en tanto que sin duda alguna la demandante CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN si demostró su calidad de cónyuge del demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA y que por demás la legítima para incoar la acción de divorcio que hoy ocupa la atención de esta Unidad Judicial, conforme se extrae del Registro Civil de Matrimonio aportado junto al libelo genitor, distinguido con serial 2223112 y que se encuentra asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta; documento que claramente demuestra que CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN y JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, contrajeron matrimonio civil el 6 de marzo de 2001 ante la Notaría antes referenciada; ergo, este medio exceptivo no está llamado a salir avante.

Por otro lado, en lo que hace con la excepción previa "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" consignada en el Núm. 5° del Art. 100 del C.G.P.², le halla razón al proponente de este mecanismo de defensa, pues resulta cierto que ni con la demanda ni por supuesto en el correspondiente traslado de la misma, se anexó el respectivo poder o mandato que faculte a la abogada LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ para actuar en este preciso asunto como representante judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN; pasándose por alto el requisito referido en el Núm. 1° del Art. 84 del C.G.P., esto es, que junto a la demanda deberá acompañarse "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*"; tal como inclusive lo aceptó la propia abogada en mención en el escrito por el cual se pronunció sobre los medios

¹ Art. 100 del C.G.P.: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

² Art. 100 del C.G.P.: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

exceptivos propuestos.

Y es que si bien es cierto que al momento de descorrer traslado de las excepciones previas, la abogada LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ arrimó un documento al que lo refiere como "*poder especial, amplio y suficiente*", mediante el cual supuestamente CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN le otorga la facultad para iniciar y tramita el presente trámite de divorcio, evidenciándose también una serie de rúbricas; no puede perderse de vista que aquél no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Finalmente, acerca de la causal de nulidad a la que se refiere el Núm. 4° del Art. 133 del C.G.P. y que fue insinuada por el demandado, pese a que este mecanismo de corrección de yerros *in procedendo* no fue propuesto formalmente, al plasmarse inclusive en el mismo escrito que contiene las excepciones previas invocadas, ha de señalársele que este Juzgador no advierte la configuración de la misma, en tanto que para la configuración de esta causal es necesario que el abogado que actúa en nombre de una de las partes "carece íntegramente de poder"; lo que por supuesto no se presenta en este caso pues, como se dijo en líneas anteriores, se allegó un poder deficiente que no satisface con los requisitos consagrados en la Ley, mas no puede hablarse de una ausencia total del mismo, por lo menos en este momento; de ahí que se descarta esta supuesta irregularidad.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, ha de declararse como probada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" consignada en el Núm. 5° del Art. 100 del C.G.P. y, en consecuencia, se ordenará a la demandante CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN que, dentro del término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a subsanar el yerro recién advertido, allegando para el efecto el respectivo mandato o poder que faculte a su apoderada para actuar en este asunto en su nombre y representación, observando las disposiciones que rigen la materia, so pena de las sanciones a la que haya a lugar.

Por último, no se condenará en costas a la parta demandante por no haberse demostrado su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

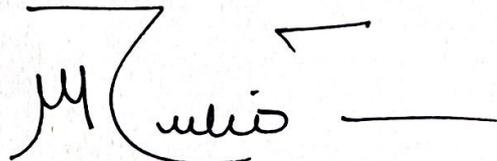
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*" estipulada en el Núm. 6° del Art. 100 del C.G.P. y propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" estipulada en el Núm. 5° del Art. 100 del C.G.P. y propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con la motivación precedente.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la demandante **CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN** que, dentro del término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a subsanar el yerro recién advertido, allegando para el efecto el respectivo mandato o poder que faculte a su apoderada judicial para actuar en su nombre y representación dentro de este asunto, observando las disposiciones que rigen la materia, so pena de las sanciones a la que haya a lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte promotora del medio exceptivo resuelto, por no haberse demostrado su causación.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00240 – DIVORCIO

Demandante: ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA

Demandado: WILFREDO JOSE MORENO NAVAS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el día 3 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda incoada por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de Divorcio en contra de WILFREDO JOSE MORENO NAVAS, la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022, en tanto que si bien el extremo activo si bien se plasmó que el correo electrónico del demandado WILFREDO JOSE MORENO NAVAS es wilmorna.wm@gmail.com; se omitió señalar la forma en cómo se obtuvo y no se arrimaron *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, tal como lo exige el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época de radicación del libelo).

Frente a una indebida subsanación, por proveído de 3 de junio de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda; decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, argumentando que el correo electrónico del demandado se obtuvo producto de los contactos que usualmente tiene con aquél por los asuntos del hijo menor que tienen juntos, de modo que no existe equívoco al referenciar que aquella se trata de la dirección electrónica del encartado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que

disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 6 de junio de del año 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 9 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 8 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior, delantadamente el Juzgado reconoce que repondrá el auto objeto réplica, pues evidentemente la parte demandante subsanó en debida forma el líbello genitor, teniendo en cuenta las precisas directrices consagradas en el auto de fecha 25 de mayo de 2022 (mediante el cual se inadmitió la demanda).

Para el efecto, véase como en la subsanación allegada en término, la demandante manifiesta que le consta que el correo wilmorna.wm@gmail.com es de titularidad del demandado WILFREDO JOSE MORENO NAVAS, por cuanto desde esta dirección electrónica se adelantan las gestiones de “las cosas del niño” que tienen en común; afirmación que por demás se entiende prestada bajo la gravedad de juramento conforme lo predicaba el extinto Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y sin más disquisiciones, se repondrá el proveído calendado 3 de junio de 2022, para en su lugar admitir la presente demanda de divorcio, por reunir las exigencias de Ley, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada en la precisa forma consagrada en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para cual se le corre

traslado del líbello genitor por término de veinte (20) días. Igualmente, por ser procedente, se accederá al amparo de pobreza rogado.

Por último, dada la íntegra prosperidad del recurso de reposición impetrado, la alzada interpuesta de manera subsidiaria no se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 3 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR como consecuencia de lo anterior, la presente demanda de Divorcio promovida por la señora ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA a través de mandatario judicial en contra del señor WILFREDO JOSE MORENO NAVAS.

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

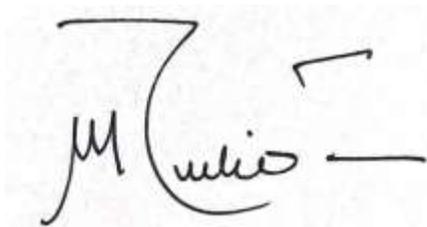
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Inc. 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

QUINTO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la promotora en escrito que antecede, por consiguiente, se les concede el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rad: 2022-00320 – REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES

Demandante: IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO

Demandado: YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO.

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por la demandante IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto adiado 8 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar rogada.

ANTECEDENTES

IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES en contra de YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO; a la cual mediante proveído de fecha 8 de junio de 2022 se impartió su admisión e, igualmente, se negó la medida cautelar de secuestro rogada por el extremo activo que pretendía sobre el vehículo automotor de marca Hyundai, línea New Elantra, modelo 2017, placa EFX-712, color azul medianoche, número de motor G4FGFU079321 y número de chasis KMHD841CBHU038508 y registrado en el Instituto de tránsito y transporte de Medellín.

Frente a la anterior determinación, la promotora interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, en lo que hace con la negación de la cautela referida, argumentando que *“si bien esta cautela no está prevista dentro de las medidas autorizadas para los procesos declarativos en el CGP”*, la medida pedida si se encuentra incluida en el Art. 958 del C.C. para este tipo de proceso reivindicatorios; postulado normativo que *“no ha sido derogado, ni siquiera modificado, por lo que, en una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico como corresponde en este caso, se impone su acatamiento”*, razón por la cual solicita que se reponga el auto censurado y se decrete la medida previa implorada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y

las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colijase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 9 del mes de junio del año 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 14 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 10 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se torna verídico que, como lo expone la actora, el Art. 958 del C.C. enseña que, en los procesos reivindicatorios, cuyo objeto se trate de un *“una cosa corporal mueble”*, se podrá solicitar el secuestro de este bien, siempre y cuando *“hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en*

manos del poseedor”, frente a lo cual el encartado “será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir”.

Empero, a criterio de este Juzgador y realizando una interpretación integral y conjunta de las normas que regulan este tipo de medidas, es dable concluir que dicha disposición debe ser observada y, por su puesto, aplicada única y exclusivamente para los casos en que el objeto de la reivindicación verse sobre **bienes muebles que no son sujetos a registro**, tal como lo fue el querer del propio legislador en el Lit. a) del Núm. 1º del Art. 590 del C.G.P. (Medidas cautelares nominadas en procesos declarativos), al establecer que en los trámites procesales de linaje declarativo, la cautela a decretar por excelencia sobre los activos sujetos a registro no es otra que la inscripción de la demanda y “*el secuestro de los demás*” (dejando a un lado las cautelares innominadas), dentro de los cuales por supuesto se incluyen los que para su gravamen, tradición y/o afectación no debe efectuarse anotación ante entidad o establecimiento alguno.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar de secuestro solicitada por la demandante con vengero en el Art. 958 del C.C. busca afectar un bien mueble sujeto a registro, como lo es el vehículo de marca Hyundai, línea New Elantra, modelo 2017 de placa EFX-712 y registrado en el Instituto de tránsito y transporte de Medellín; mal haría esta Unidad Judicial en acceder a este pedimento, precisamente porque el postulado normativo antes señalado sólo es aplicable para muebles que no son sujetos a registro, tal como se explicó en líneas anteriores.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que la cautela obrante en el Art. 958 del C.C. también es aplicable para el tipo de bien que pretende afectar el consumidor jurídico con su solicitud, la solicitud aún seguiría careciendo de vocación de prosperidad, puesto que la parte demandante no expuso las razones concretas y los motivos específicos que lleven a la inevitable conclusión que el vehículo automotor antes señalado se encuentra en riesgo de “*pérdida*” y/o “*deterioro*” en manos de la supuesta poseedora y demandada YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, tal como lo manda la norma en comento.

Aunado a todo lo anterior, evidencia este Juzgador que el peticionario de la cautela no prestó la correspondiente caución a la que se refiere el Núm. 2º del Art. 590 del C.G.P., pese a que en el líbello genitor se estimó como cuantía de este asunto la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); lo cual por supuesto impide el decreto de la medida previa rogada.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 8 de junio de 2022 y, por consiguiente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión en comento, conforme al Núm. 8º del Art. 321 y el Art. 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

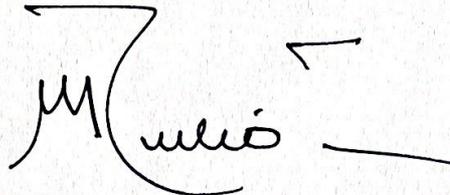
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 8 de junio de 2022, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandante IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto adiado 8 de junio de 2022.

TERCERO: REMITIR como consecuencia de lo anterior, las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

**MIGUEL RÚBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



Departamento Norte de Santander
 Juzgado de Familia Los Patios
 Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Demandante:	EUNICE GUERRERO VAHOS
Demandado:	ALEXANDER GONZALEZ JAIMES
Proceso	DIVORCIO
Radicado	2022-00321-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

EUNICE GUERRERO VAHOS, por conducto de mandataria judicial, incoa proceso de divorcio contra ALEXANDER GONZALEZ JAIMES.

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo activo solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de divorcio impetrada por EUNICE GUERRERO VAHOS contra ALEXANDER GONZALEZ JAIMES.

SEGUNDO: DISPONER la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBÍO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 - 13 Vidello - Los Patios Telefax 5800841

*Proceso de Alimentos
Radicado: 2018 00326
Demandante: YUDITH E. RODRIGUEZ R.
Demandado: MARIO DIAZ HERRERA*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Dando continuidad al presente trámite, se señala el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a fin de llevar a cabo audiencia en la que se proferirá decisión de fondo.

Se previene a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2021 00297
Custodia y Cuidado Personal
Demandante: LAURA D. ACOSTA C.
Demandado: CRISTOFER VILLAMIZAR P.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de junio dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado de los informes de valoración psicológica efectuados tanto a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO por la Comisaría de Envigado, como a los niños A.C. y C.J.V.A. por la Comisaría de Los Patios, sin pronunciamiento de las partes, el Despacho les imparte aprobación.

Atendiendo la solicitud de la doctora GRACE ANGARITA TOLOZA, en el sentido de oficiar a la Comisaría de Familia de Envigado con el fin de evacuar la visita social al lugar de residencia de la demandante, se dispone reiterar las comunicaciones emitidas en tal sentido y agregar al expediente la evidencia de su envío.

Se insta a la mencionada abogada, así como a los demás intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

Por otra parte, accédase a la solicitud de certificación del proceso, presentada por la demandante, como por su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Radicado: 2021 00762
Proceso: Impug. e Invest. de la Maternidad
Demandante: EDGAR A. POSADAS R.
Demandadas: MARÍA L. ROJAS G.
MARÍA L. GONZÁLEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

En el presente asunto, pese a que la parte actora no allegó constancia de notificación a las demandadas, deben considerarse notificadas por conducta concluyente, en atención a los memoriales allegados, por la señora MARÍA LEYLA ROJAS GARZÓN el 16 de febrero de 2022, y por MARÍA LEILA GONZALEZ DE POSADAS el 27 de abril del mismo año. La contestación de la demanda efectuada por las mencionadas señoras en nombre propio no se tendrá en cuenta por carecer de derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y s.s. del Decreto 196 de 1971. El Despacho concede el beneficio de amparo de pobreza a las demandadas, por cumplir los requisitos de ley.

Se reconoce al doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS como apoderado judicial de la demandada señora MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS, conforme al poder allegado, y se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Asimismo, se reconoce a la doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA como apoderada de la demandada MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, en la forma y términos del poder conferido. No obstante, en consideración a que la contestación de la demanda por parte de la abogada se presentó en forma extemporánea, no es posible apreciarla dentro del proceso.

Así las cosas, debe indicarse que no es viable en este momento procesal dictar sentencia anticipada como lo solicitan los señores apoderados, toda vez que no se dan los presupuestos del numeral 4 artículo 386 del CGP, debiéndose continuar con el desarrollo normal del proceso, procediendo a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 Nº 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

la práctica de la prueba genética a las personas involucradas en este asunto, ordenada en el auto admisorio de la demanda con fundamento en lo establecido en el citado artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con el art. 1 de la Ley 721 de 2001.

En consideración al domicilio de las partes, se dispone que la toma de muestras a la señora MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS, así como al señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS se lleve a cabo en la ciudad de Cúcuta, y respecto de la señora MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que nos informen cual es la sede más cercana a su lugar de residencia Municipio de Cazarito – Departamento del Vichada. Recibida tal información, se señalará fecha para la materialización de la experticia.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Rad. 2022 00202
Impugnación de Paternidad
Demandante: GRACIELA CONTRERAS
Demandado: CARLOS E. GARCÍA G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Habiéndose inadmitido la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la señora GRACIELA CONTRERAS en contra del señor CARLOS EDINSSON GARCÍA GARCÍA, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

*Rad. 2022 00221
Impugnación de Paternidad
Demandante: JHON J. VARGAS D.
Demandado: TANIA QUINTERO S.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Habiéndose subsanado dentro del término legal la demanda promovida por el señor JHON JAIRO VARGAS DÍAZ, en contra de la señora TANIA QUINTERO SERRANO en su condición de representante legal de los adolescentes MAVQ y BCVQ,¹ advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor JHON JAIRO VARGAS DÍAZ, en contra de la señora TANIA QUINTERO SERRANO como representante legal de los adolescentes MAVQ y BCVQ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: los adolescentes MAVQ y BCVQ, la señora TANIA QUINTERO SERRANO, y el señor JHON JAIRO VARGAS DÍAZ, para lo cual se comisiona al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Rad. 2022 00236
Impugnación de Paternidad
Demandante: GUILLERMO A. SIERRA R.
Demandado: ADRIANA M. RINCÓN G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Habiéndose inadmitido la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor GUILLERMO ANTONIO SIERRA RINCÓN en contra de la señora ADRIANA MILENA RINCPON GÓMEZ, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la demandante solicita se le informe el estado del proceso. Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: KAREN YOSELIN PARADA SANCHEZ
Demandado: JHON EDINSON ESCOBAR VARGAS

Rad. 2020- 00121 P.P.P.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, informarle al señor apoderado de la parte actora, que el proceso se encuentra inactivo, por falta de actividad e intereses de ellos, encontrándose pendiente notificar al demandado.

Así mismo, se dispone que por Secretaría se comparta el link del expediente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JENNIFER DARLENN BUITRAGO
Demandado: RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ

RADICADO. 2019-00617

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Revisada la actuación, el Despacho, dispone, fijar el día veintiséis (26) de julio del año 2022, a las 10 de la mañana (10 a.m.), para la continuación de la realización de la diligencia de audiencia dentro del trámite de la referencia, donde adoptará la decisión final.

Las partes deben estar atentas a la publicidad del presente auto, pues la audiencia se realizará de manera virtual y, oportunamente, se les enviará el link de la audiencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la señora apoderada del demandante, solicita se le informe el estado del proceso, dando tramite a la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES
Demandado: CARLOS ARTURO CABRERA VELASCO

Rad. 2017- 00251

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, una vez revisada la actuación, dispone, informarle a la señora apoderada judicial de la demandante YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES, la no procedencia de la liquidación de la sociedad patrimonial a continuación de la sentencia que declarara la Unión Marital de hecho, por no ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, atendiendo lo consagrado en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá presentar demanda con todas las formalidades establecidas en la ley Procesal.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Así mismo, se le debe manifestar que no es cierto que se hayan efectuado citaciones de ninguna naturaleza dentro de la actuación, más que el edicto,

proferido desde su admisión citando a los parientes o personas que se crean con derecho a la guarda de RANDY MATEO PINTO MORA, desconociendo el Juzgado si se publico o no, actuación que corresponde a la demandante.

Así las cosas, se le requerirá para qué en el término de treinta días, manifieste si le asiste interés en continuar la actuación.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando copias de la sentencia. Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RUTH VIANEY CARVAJAL MARTINEZ
CAUSANTE: JUAN DE DIOS PINTO

Rad. 2017- 00189 SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el señor GEYSON FABIAN PINTO MARTINEZ, solicita, se expida copia de la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia.

Ante lo pedido, el Despacho, dispone, expedir las copias requeridas e informarle, que debe pagar el arancel judicial a la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia de \$ 150 si son simple y \$250 si es auténtica, para un total de 12 folios, por tratarse de un proceso escritural. Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a su expedición de las mismas.

Comuníquesele lo aquí dispuesto al interesado mediante oficio a su dirección electrónica: geysonfabian127@gmail.com

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

G

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandante solicita la expedición de copias dl proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ANDREA PATRICIA YAÑEZ GALVIS
Demandado: HEREDEROS INTEDEMINADOS DE BERMON RAMON MORA ESPITIA

Rad. 2017- 00108 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, donde la señora ANDREA PATRICIA YAÑEZ GALVIS, solicita, se expida copia del proceso de la referencia, el Despacho, por ser procedente, dispone, expedir las copias requeridas e informarle, que debe pagar el arancel judicial en la cuenta única No. 3-0820-000636-6 denominada Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia simple de \$ 150 y \$250 si es auténtica, para un total de 280 folios, por tratarse de un proceso escritural. Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a su expedición de las mismas.

Comuníquesele lo aquí dispuesto a la interesada mediante oficio a su dirección electrónica: Andrea.yañez@correo.policia.gov.co.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARINA LUCIA SERRANO PATIÑO
Demandado: JAVIER JOSE CONTRERAS GRANADOS

Rad. 2016- 00176 S. BIENES

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Póngase en conocimiento del señor JAVIER JOSE CONTRERAS GRANADOS, lo informado por La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros automotores, conductores y tarjetas de operación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando la expedición de copias de la sentencia. Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO
Demandado: MONICA LILIANA SALAMANCA

Rad. 2016- 00008 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el señor JOAQUIN GARCIA LIZARAZO, solicita, se expida copia de la sentencia de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, proferidas en el trámite de la referencia.

Ante lo pedido, el Despacho, dispone, expedir las copias requeridas e informarle, que debe pagar el arancel judicial a la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia de \$ 150 si son simple y \$250 si es auténtica, para un total de 10 folios, por tratarse de un proceso escritural. Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a su expedición de las mismas.

Comuníquesele lo aquí dispuesto al interesado mediante oficio a su dirección electrónica: joaquineduardogarcia@gmail.com

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando la expedición de copias de la sentencia. Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: GIOVANNY REYES LOZANO
Demandado: ORLENY MONSALVE CERON

Rad. 2015- 00727 C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el señor GIOVANNY REYES LOZANO, solicita, se expida copia de la sentencia de divorcio del 14 de enero de 2014.

Ante lo pedido, el Despacho, dispone, hacer entrega de copias requeridas e informarle, que debe pagar el arancel judicial a la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia de \$ 150 si son simple y \$250 si es auténtica, para un total de 04 folios, por tratarse de un proceso escritural. Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a su expedición de las mismas. Comuníquesele lo aquí dispuesto al interesado mediante oficio a su dirección electrónica: giovannylozano852@gmail.com

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA